

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 28 de Noviembre del 2023

HORA: 3:21:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR, con el radicado; 202200275, correo electrónico registrado; manuelagonzalez.legal@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

BRINDAEXPLICACIONESEINTERPONERECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231128152224-RJC-8835

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 28 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (ACUMULADA)

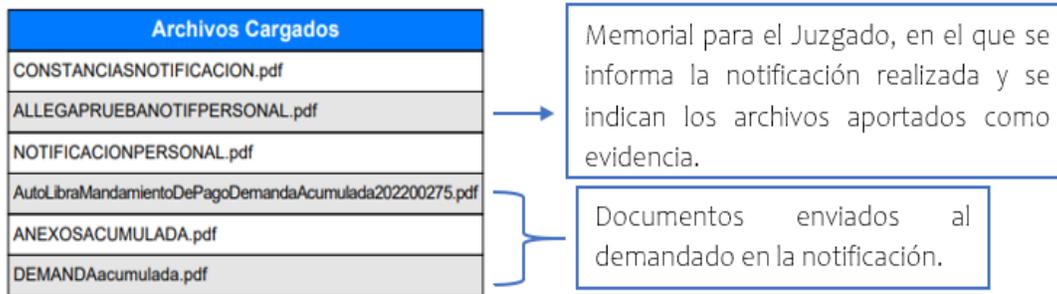
DEMANDANTE: NICOLÁS SALAZAR RESTREPO

DEMANDADO: JUAN PABLO MORALES RESTREPO

RADICADO: 2022-00275

ASUNTO: BRINDA EXPLICACIONES REQUERIDAS E INTERPONE RECURSO.

LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.841.061 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 320.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandante señor **NICOLÁS SALAZAR RESTREPO**; atendiendo al requerimiento realizado mediante Auto de Sustanciación # 1104 del 22 de noviembre de 2023, relativo a que se dilucide la situación relativa a haber presentado nuevamente solicitud de acumulación de demanda; me permito precisar que todo se ha tratado de un mal entendido por parte del Juzgado, toda vez que mediante el memorial fechado del 15 de noviembre de 2023, con CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231115104737-RJC-26659, simplemente se aportó evidencia de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada al demandado JUAN PABLO MORALES RESTREPO, tal y como se desprende de la revisión de los nombres de los documentos cargados a la plataforma:



Lo anterior, también se deriva fácilmente de la lectura del memorial mediante el cual se adosaron al de marras los archivos, dentro del cual se indicó haber remitido la totalidad de la documentación al demandado, para lo cual se aportó copia del archivo enviado a éste para su notificación junto a los anexos respectivos y que son ordenados por la norma, con el ánimo de acreditarle al despacho lo efectivamente remitido a la parte pasiva; sin embargo, en ningún momento se ha pretendido congestionar el aparato judicial, y mucho menos restarles tiempo de sus valiosas funciones a los empleados y al funcionario del despacho, razón por la cual me disculpo de antemano, por el malentendido presentado, toda vez que, son cuestiones técnicas que escaparon de la previsión de la suscrita, pero que como se dijo, pudo ser zanjado con la lectura de los nombres de los archivos y de la revisión integral al menos de la primera página de cada uno de ellos, no obstante, a partir de la fecha, la infrascrita será más previsiva en cuanto a aportar numerados los archivos para evitar confusiones.

Por otro lado, se procede a atender lo requerido por el despacho, mediante providencia de sustanciación # 1101 del 22 de noviembre de 2023, referente a explicar la razón por la cual se desatendió lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del CGP, así como lo dispuesto por la célula judicial mediante auto del 17 de octubre hogaño, en cuanto a suspender el pago a los acreedores; y se solicita adoptar los argumentos que se proceden a exponer, como sustento del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que a través de este escrito me permito interponer en contra del citado Auto de Sustanciación # 1101 del 22 de noviembre de 2023, parcialmente, en cuanto al último inciso del ordinal quinto de la parte resolutive, que al tenor indica:

“QUINTO.- INCORPORAR al plenario el oficio allegado por la parte solicitante informando “abono” efectuado por el ejecutado el día 25 de octubre de 2023 a favor del señor Nicolás Salazar Restrepo por valor de \$59.500.000. Se conmina a la parte demandante acumulada, para que rinda las explicaciones del por qué desatendió el contenido del artículo 463 del CGP, y en concreto, la suspensión del pago a los acreedores contemplada en dicha regla y en el ordinal quinto del proveído del 17 de octubre de 2023. En el mismo sentido, y a fin de dar cumplimiento a los efectos legales correspondientes se le requiere para que los pagos que realice el deudor, incluido el anunciado, sean puestos a disposición del despacho, para que en su momento se aplique la juridicidad del iterado artículo 463 del Estatuto Adjetivo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo cual, en primer lugar, debe decirse que mi poderdante recibió un pago que le hicieron directamente, acto para el cual no existió intermediación de mi parte; dicho abono me fue informado de manera posterior por mi mandante, y el citado abono, se comunicó de manera inmediata al despacho partiendo de la premisa de la lealtad procesal; en segundo lugar, de la normativa señalada, la cual en lo pertinente reza:

“ART. 463.—**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo **se ordenará suspender el pago a los acreedores** y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (...)” (Negrillas fuera de texto original)

La norma transcrita, se dirige a suspender la orden de pago, que eventualmente se daría por parte de un despacho, respecto de los títulos que efectivamente se encontrasen a órdenes de éste, depositados para el proceso ejecutivo; sin embargo, la disposición normativa no permite inferir que los acreedores no puedan recibir los pagos que directamente el deudor les realice, máxime cuando esto último, en parte, es una facultad del deudor quien decide pagar o hacer abonos a sus obligaciones, y que en caso de no haberle recibido el dinero, este último podría llegar a argüir en el proceso, que no realizó el pago debido a la renuencia del acreedor a recibirlo, circunstancia que se prevé por ejemplo, con el artículo 440 del CGP:

“ART. 440.—Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)” (Negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, en la práctica dicha orden, de la manera en que la interpreta el despacho, no sería viable, pues no se acompararía a los derechos y a las necesidades reales de los acreedores, máxime a las de un acreedor de segundo grado, quien normalmente ve como un hecho incierto y quizás lejano la recuperación de su dinero, esto es, de una parte de su patrimonio.

Sumado a lo dicho, se encuentra que el monto adeudado era requerido con urgencia por mi mandante, para suplir cuestiones económicas propias de su sustento y el de su núcleo familiar, así como para cumplir con el pago de obligaciones que a su vez este tiene; por lo tanto, mi poderdante ya no cuenta con el dinero que le fue abonado a la deuda por parte del demandado.

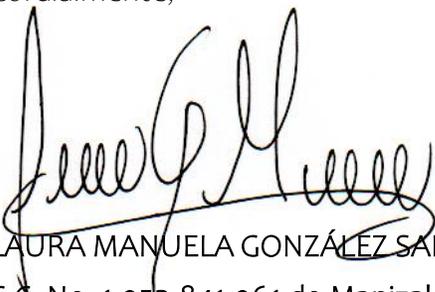
Por último, se desprende del sentido que el Juzgado le da a la norma; que la suspensión del pago, sería una orden que le corresponde acatar al deudor, pues es este, quien ejerce la acción de pagar; sobre todo, teniendo en cuenta que acorde a la notificación por

conducta concluyente, el señor JUAN PABLO MORALES RESTREPO, ya conocía la providencia del 17 de octubre de 2023 y por ende, la orden allí impartida; pero en ningún aparte de la norma, ni de la providencia, se indica que se suspenda o peor aún, se prohíba la recepción de pagos por parte de los acreedores.

Corolario, de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho, **REPONER** lo dispuesto en el aparte resaltado del ordinal quinto del Auto de Sustanciación # 1101 del 22 de noviembre de 2023, toda vez que, la suspensión del pago a los acreedores a que hace referencia la norma, se destina a suspender el pago de los títulos que efectivamente se encuentren a órdenes del despacho, y frente a los cuales opera esa parálisis de la autorización de pago que eventualmente hacen los juzgados en este tipo de procesos, sin embargo, la norma no prohíbe, ni impide que un acreedor pueda recibir un pago que directamente le sea realizado.

Especialmente, se dirige el presente recurso, a obtener la reposición de la orden de poner a disposición del despacho el pago recibido, circunstancia que se presentó en razón al derecho del demandante como acreedor de obtener el pago de lo que se le adeuda, así como a la necesidad que este tenía de dicha suma de dinero para suplir sus necesidades de sustento, y a su vez, para cumplir con el pago de sus obligaciones.

Cordialmente,



LAURA MANUELA GONZÁLEZ SALAZAR

C.C. No. 1.053.841.061 de Manizales

T.P. No. 320.373 del C.S. de la J.